Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**V. P. S.R.L. en autos "M., P. E. y Otros c/ C. V. y Otros s/ Sumarísimo" s/ Recurso de Queja**" Expte. 146/2018 en virtud de la presentación directa realizada por V. P. S.R.L. en contra la resolución de fs. 15/17 que denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 7.

I. En la resolución en crisis, la juez a quo, en lo sustancial rechazó los recursos interpuestos por V. P. S.R.L. en contra de la providencia que la imprimió a los autos principales el trámite sumarísimo.

Para decidir del modo en que lo hizo, la magistrada de la instancia precedente recordó que "conforme lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, el proceso aplicable a un juicio no es disponible para las partes y sólo excepcionalmente lo es para el juez".

Con base en lo anterior, señala que "impuesto el trámite sumarísimo al presente proceso en el auto de fecha 28/06/2016 obrante a fs. 51… la norma procesal impone que tal resolución es irrecurrible…".

De este modo, colige la señora juez que, "no puede la codemandada cuestionar el tipo de proceso que debe aplicarse cuando el código de rito deja a criterio del juzgador tal prerrogativa con base en las pretensiones de la parte actora expuestas en juicio".

A la indisponibilidad del trámite y el carácter irrecurrible de dicha decisión, la juez a quo adiciona, por un lado, la aquí recurrente no alegó la existencia de algún perjuicio o defensa que, a raíz del trámite impreso, no pudo plantear; mientras que por otro lado, la interesada "en su primera actuación

cuestiona el trámite acordado al juicio para luego, en presentación posterior procede a contestar la demanda entablada por los coactores, con los lineamientos del trámite impuesto a la presente causa (sumarísimo) y sin formular reserva alguna".

En consecuencia, advierte la sentencia, existe contradicción en la conducta desplegada por V. P. S.R.L.

En contra de la resolución referenciada, la codemandada interpone y funda recurso de queja; a efectos de que este Tribunal revea el juicio de admisibilidad de apelación interpuesta en subsidio al recurso de reposición y la conceda.

En primer lugar, la parte invoca, en el carácter de perjuicio que sufre, que se encuentra privada de la posibilidad de recusar sin expresión de causa, no puede oponer excepciones, carece de la posibilidad de alegar y ve los plazos procesales reducidos de cinco a tres días.

Refiere, asimismo, que el actor "accede automáticamente al beneficio de litigar sin gastos" y que el actor queda legitimado para reclamar daño punitivo.

Entiende que son de aplicación las cargas dinámicas de la prueba.

Puntualiza que "la decisión recurrida excede al tipo de trámite" y que "causa gravamen no reparable por medio de la sentencia definitiva".

En segundo lugar, alega la quejosa que la juez a quo "no determinó por facultad propia el tipo de trámite, por el contrario, lo hizo fundado en el artículo 10 de la Ley VII N° 22 que establece que las acciones derivadas del consumo tramiten por juicio sumarísimo. En otras palabras, este proceso (extensión

de la cosa juzgada) no es un caso que permita al juez –dice la parte- decidir si el proceso tramita por juicio ordinario, sumario o sumarísimo".

Luego, añade que, por no tener la pretensión de extensión de cosa juzgada un trámite fijado, deben aplicarse, el principio general, las normas del proceso ordinario.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que "el recurso de queja es una solicitud formal y fundada… dirigida para que se revise el examen de admisibilidad adverso" (STJ S.I. N° 119/SRE/2016, entre muchos otros).

La jurisprudencia ha indicado que "para que pueda ser acogida favorablemente la queja ha de bastarse a sí misma, debiendo cumplimentarse los requisitos… Ello no sucede si no se ha adjuntado copia de las resoluciones que dieron lugar a la apelación incoada" (CNCiv., Sala H, 29-8-03, "Rodríguez, Alcira c/ Alegre, Laura I." J. A. 2005-IV).

A la hora de analizar las características del recurso de queja, la doctrina enseña que "para que resulte posible el análisis de la admisibilidad o no del recurso de apelación se ha considerado que constituyen recaudos necesarios…: copia del o de los escritos que dieron lugar a la resolución recurrida, dado que sin dichos elementos el tribunal no estaría en condiciones de conocer en forma cabal la cuestión planteada; copia de la resolución apelada… copia del escrito por medio del cual se planteó el recurso de apelación, copia de la providencia que denegó la apelación. También se ha considerado que constituye recaudo indispensable que el quejoso exprese los fundamentos por los que sostiene la ilegitimidad de la

denegación del recurso por el juez; textualmente dicen Morello, Sosa y Berizonce: el recurso debe fundarse, es decir, se ha de demostrar en ese escrito la admisibilidad (o sea que formalmente era procedente la apelación) del recurso denegado; constituye una carga procesal para el apelante suministrar, aunque sea brevemente, las razones por las cuales considera errónea la denegación de su recurso y que determinan su concesión… En tal sentido se ha señalado que para fundamentar el recurso de queja no basta exponer los antecedentes de la denegatoria sino que es preciso también indicar los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende el recurrente que la apelación ha sido mal denegada; deben darse las razones por las cuales se considera que el recurrente tiene derecho a apelar y por las cuales estima mal denegado el recurso interpuesto… La fundamentación de la queja, entonces, debe tener por objeto demostrar el error en la denegación del recurso… y obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en las que el a quo fundó la denegatoria del recurso". (Loutayf Ranea, Roberto G "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo II, página 431/433, Ed. Astrea).

Con base en lo anterior, corresponde indicar que la juez a quo rechazó la apelación interpuesta en subsidio al recurso de reposición por ausencia de gravamen irreparable.

La conclusión antes indicada, es la consecuencia lógica derivada de dos circunstancias: a) no haber V. P. S.R.L., en el escrito de fs. 8/11 vta., alegado algún perjuicio concreto; b) la contradicción

en la conducta pasada y jurídicamente relevante, de quien, por un lado, cuestiona el trámite impreso al proceso y, por otro, sin reservas, contesta demanda.

Así las cosas, de la lectura del escrito de interposición de la queja, se advierte que no demuestra el error de la juez a quo.

Veamos.

Dado que la resolución de fs. 7 fue cuestionada por la vía de la reposición con apelación en subsidio, y la fundamentación del primero constituye la del segundo, al no haber el quejoso, en la pieza de fs. 8/11 vta., invocado los perjuicios que el trámite sumarísimo le causa; lo alegado en el punto IV del escrito de fs. 18/20 resulta extemporáneo.

Es decir, la cuestión relativa a la ausencia de recusación sin expresión de causa, excepciones, etc.; no fue introducido por la parte en el momento procesal oportuno, por lo cual, jamás pudo haber sido valorado por la magistrada de la instancia anterior.

En este sentido, y por aplicación del artículo 280 del CPCC, el Tribunal no se haya facultado a fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia.

A lo anterior cabe adicionar que, el agravio debe ser actual y no meramente posible o hipotético, esto es "que debe existir al momento de apelar y subsistir si se mantiene el interés del apelante al momento de dictar sentencia… es inadmisible la apelación por agravios posibles o hipotéticos o conjeturales. (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 221/224, Ed. Astrea).

En este sentido, la sola manifestación de

no ser admisible la recusación sin expresión de causa, sin haber sido esta planteada en el momento procesal oportuno; constituye un agravio abstracto.

En lo que a las excepciones se refiere, lo cierto es que en el proceso sumarísimo, el tratamiento de estas se difiere al momento de dictar sentencia definitiva; puesto que la única limitación se encuentra vinculada con su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento.

Con lo cual, tampoco ello causa agravio.

La sola indicación de que los plazos se reducen de 5 a tres días; sin precisar el perjuicio, constituye la alegación de un agravio hipotético.

Misma conclusión se arriba al respecto de no poder alegar.

En lo que al beneficio de litigar sin gastos se refiere, ello no es consecuencia del trámite sumarísimo.

En lo que a la procedencia del daño punitivo se refiere, ello deberá ser determinado en oportunidad de la sentencia definitiva; por lo cual, no constituye agravio actual.

Por último, la eventual distribución de la carga de la prueba por parte de la juez, en el presente proceso, reconoce varias causales; entre ellas las normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo cual, tampoco aquí existe vinculación directa con el trámite sumarísimo.

En otro orden de cosas, no puede el Tribunal soslayar que nada ha dicho el apelante respecto de la contradicción, que la juez a quo ha señalado, a la hora de proceder en autos.

Como se ve, uno de los elementos centrales

que llevó a la conclusión de ausencia de gravamen irreparable no fue analizado por el interesado.

Por último, respecto de la procedencia del trámite ordinario, lo cierto es que al no haber la quejosa acompañado copia del escrito de demanda; no es posible evaluar la plataforma fáctica llevada a conocimiento de la magistrada de la instancia anterior y que determinó la aplicación del proceso sumarísimo.

En consecuencia, la queja será rechazada.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la presentación directa de fs. 18/20 realizada por V. P. S.R.L.

2) Regístrese, notifíquese y por Secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRES NICOTERA
Secretario de Cámara